



# PROPUESTA DE MODIFICACIÓN REGLAMENTARIA A PARTIR DE LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO GENERAL DE FOMUVEL

---



# Base legal primaria

---

## ❖ Ley de Loterías 7395, Artículo 26:

Créase, para los vendedores de lotería, un fondo mutual y de beneficio social con personería jurídica propia. Este fondo será financiado, por una única vez, con cuarenta millones de colones (¢40.000.000) que la Junta girará del producto del superávit institucional, y con el uno por ciento (1%) de las ventas de lotería, que cada adjudicatario deberá aportar del doce por ciento (12%) de sus ganancias.( El subrayado no es del original).....

## ❖ Ley de Loterías 8718, Artículo 27: Refórmese el artículo 26 de la Ley de Loterías:

*Créase el Fondo Mutual y de Beneficio Social de Vendedores de Lotería (FOMUVEL), que tendrá personería jurídica propia. Este Fondo será financiado por una única vez, con cuarenta millones de colones (¢40.000.000,00) que la Junta girará del producto del superávit institucional, así como con el setenta y cinco por ciento (75%) del uno por ciento (1%) de las ventas de lotería, que cada adjudicatario o vendedor con un contrato de distribución o socio comercial, deberá aportar del porcentaje establecido como descuento sobre la venta de lotería. ( El subrayado no es del original)*



# Base legal secundaria

---

## ❖ Artículo 20 del Reglamento General de FOMUVEL:

**ARTÍCULO 20** : Los aportes del 0.75% a que se refiere el artículo N° 26 de la Ley N° 7395 que se generen a partir de la vigencia del presente Reglamento se destinarán a engrosar el capital con cuyos rendimientos FOMUVEL opera los programas y sufraga los gastos propios de su operación. Este capital debe ser individualizado por vendedor. ( El subrayado no es del original)



# Base jurídica para la modificación

---

## ❖ Análisis jurídico contratado por FOMUVEL:

1. Se evidencia que esta norma ( artículo 20 del Reglamento), establece una disposición diferente a lo indicado en el artículo 26 de la Ley 7395 y artículo 22 de la Ley 8718, donde se indica que la financiación del fondo debe ser el 75% proporcional del 1% del aporte de los vendedores. ( El subrayado no es del original)
2. Considerando el análisis relacionado con la del fondo y el aspecto ideológico doctrinario del concepto de fondo mutualista, institución que carece de fines de lucro y que se rige por el precepto de asistencia mutua, se puede concluir que la disposición del artículo 20 del Reglamento resulta contraria a la ley en la letra y en su sentido lógico. ( El subrayado no es del original)



# Base jurídica para la modificación

---

## ❖ Análisis jurídico efectuado por la asesoría legal de la JPS sobre este tema:

1. **Oficio AL-340 del 19 de abril de 2012: Concluye en su dictamen lo que se transcribe: “...parece ser que la disposición incurre en un exceso de la disposición legal ...”**

2. **Oficio AL-720 del 6 de julio de 2012: Concluye en su dictamen lo que se transcribe:**

*“... Si bien es cierto en el último párrafo se utiliza la frase “parece ser”, es claro que la Asesoría establece que evidentemente la disposición reglamentaria es diferente a lo dispuesto en la Ley 7395.....”  
(El subrayado no es del original)*

**Nota: Ambos oficios fueron remitidos a la Gerencia General de la JPS**



# BENEFICIOS PARA EL VENDEDOR

---

- ❖ Se mejoraría la calidad de los servicios ofrecidos hasta el momento.
- ❖ Se generarían nuevos servicios para el vendedor y familiares.
- ❖ Creación de un sistema de financiamiento basado en los aportes acumulados por cada vendedor, a tasas de interés subsidiadas y sin fiador.
- ❖ Podrían liberar su nivel de endeudamiento con la cancelación de operaciones activas actuales si así lo desearan, sin que ello implique una mancha en su historial crediticio.
- ❖ FOMUVEL reconocería el pago de intereses sobre los aportes acumulados por cada vendedor antes de la modificación, los cuales se distribuirían a finales de cada año.
- ❖ Se incrementaría considerablemente el monto recibido por concepto de excedentes.
- ❖ Al retirarse de la actividad el vendedor tendrá derecho a la devolución de los aportes acumulados antes de la modificación.



# BENEFICIOS PARA JPS

---

- ❖ Resuelve un problema de orden legal.
- ❖ Evita desgastarse enfrentando un proceso administrativo/judicial que conlleva responsabilidad civil y penal, en el caso de que algún vendedor u organización de vendedores, lo plantee.
- ❖ Disminución de renuncias de vendedores por falta de financiamiento.
- ❖ Reducción de las renuncias de vendedores que desean retirar sus aportes.



# BENEFICIOS PARA FOMUVEL

---

- ❖ Resuelve un problema de orden legal.
- ❖ Se cubre de la materialización de un riesgo tributario.
- ❖ No dependerá del rendimiento de las inversiones para operar los programas sociales.
- ❖ Podrá otorgar más y mejores beneficios a los vendedores de lotería.
- ❖ Se desincentiva la salida de vendedores por razones meramente económicas.
- ❖ No se ve afectado por programas de amnistías implementados por la JPS.



# Datos comparativos

## Financiamiento actual vs Financiamiento propuesto

		Actual	Propuesto
Aportaciones sobre ventas	0,75%	0	<b>1.192.000.000</b>
Intereses sobre cartera de inversiones	7,50%	339.891.157	339.891.157
Intereses sobre Préstamos	18,00%	94.797.118	94.797.118
Comisión sobre créditos	1% y 2%	44.281.500	44.281.500
Comisión por Administración Fondo de Pensiones	13%	100.249.869	<b>260.000.000</b>
Otros ingresos		<u>5.067.852</u>	<u>5.067.852</u>
<b>INGRESOS TOTALES</b>		<b>584.287.496</b>	<b>1.936.037.627</b>
Menos			
Presupuesto de gastos		-530.640.887	-630.000.000
Intereses sobre ahorros		<u>0</u>	<u>-455.407.826</u>
Excedentes anuales		53.646.609	850.629.801
Menos			
Impuesto sobre renta	30%		-255.188.940
Menos retenciones en la fuente	8%		<u>29.555.753</u>
<b>Excedentes a distribuir</b>			<b>624.996.613</b>



---

# PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE ARTÍCULOS



# Artículo 6

TEXTO PROPUESTO:

**ARTÍCULO 6:** Cuando una persona física que sea vendedor de lotería pierda tal condición, o cuando se acoja al derecho de retiro por haber alcanzado la edad para pensionarse, estipulada en el Reglamento de Pensiones aprobado por la Junta Directiva de la Junta de Protección Social, queda facultado para que en un plazo no mayor de dos meses, contado a partir del momento en que presente su solicitud completa, se le efectúe la liquidación de todos los saldos que aparezcan en sus cuentas individuales en el Fondo Mutual y de Beneficio Social para los Vendedores de Lotería **que fueron acumulados antes de la modificación al presente Reglamento**, previa deducción de lo que adeude a FOMUVEL; salvo que circunstancias no atribuibles al FOMUVEL impidan que se practique dicha liquidación.

Solicitud	Justificación
Modificar	Aclarar que los aportes a devolver son aquellos que fueron acumulados antes de la modificación al reglamento.



# Artículo 16

**ARTÍCULO 16:** A todos los vendedores se les registrarán cuentas individuales de conformidad con lo estipulado en este Reglamento. En estas cuentas se acreditarán los saldos a favor del vendedor de lotería, desglosados de la siguiente manera:

- a) El acumulado por el aporte personal estipulado en el artículo 26 de la Ley de Loterías N° 7395.
- b) Otros provenientes de los rubros que estipule la Junta Directiva de FOMUVEL o el presente reglamento.

Solicitud	Justificación
Derogar	Desaparece la individualización de los nuevos aportes que ingresen posteriores a la modificación de este reglamento.



# Artículo 17:

TEXTO ACTUAL:

**ARTÍCULO 17:** Los saldos de las cuentas individuales de los vendedores responderán como garantía de las operaciones que realicen con FOMUVEL.

Solicitud	Texto propuesto	Justificación
Modificar	Los saldos de las cuentas individuales de los vendedores acumulados antes de esta modificación del Reglamento, responderán como garantía de las operaciones de crédito que realicen con FOMUVEL.	Al existir en este momento una cartera de crédito activa, es necesario resguardar su recuperación en caso de no ser canceladas por la vía normal de cobro. Asimismo, los vendedores podrán seguir utilizando este dinero como un mecanismo de respaldo al financiamiento.



## Artículo 20

**ARTÍCULO 20:** Los aportes del 0.75% a que se refiere el artículo N° 26 de la Ley N° 7395 que se generen a partir de la vigencia del presente Reglamento se destinarán a engrosar el capital con cuyos rendimientos FOMUVEL opera los programas y sufraga los gastos propios de su operación. Este capital debe ser individualizado por vendedor.

(Modificado mediante acuerdo JD-162 de la Junta Directiva de la Junta de Protección Social, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°135 del 13 de julio del 2010).

Solicitud	Justificación
Derogar	Los aportes se destinan al financiamiento del Fondo y no con los rendimientos, como lo indica la Ley de loterías.



# Artículo 22

ARTÍCULO 22: Los excedentes de FOMUVEL que se generen a partir de la vigencia de este Reglamento se distribuirán de la siguiente manera:

- a. El 75% se distribuirá y pagará en efectivo a los vendedores en forma proporcional a sus aportes de FOMUVEL.
- b. EL 20% se destinará a satisfacer necesidades relacionadas con proyectos sociales y de educación.
- c. El 5% se destinará al mantenimiento de la reserva para pérdidas imprevistas.

Solicitud	Texto propuesto	Justificación
<b>Modificar</b>	<p>Los excedentes de FOMUVEL que se generen a partir de la vigencia de este Reglamento se distribuirán de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>a. El 95% del excedente se distribuirá y pagará en efectivo a los vendedores en forma proporcional a sus aportaciones anuales.</li><li>b. El 5% se destinará al mantenimiento de la reserva para pérdidas imprevistas.</li></ol>	<p>A partir de la vigencia de la modificación el vendedor estaría recibiendo sus excedentes en proporción al aporte que hizo en el año y no en función de los aportes acumulados.</p> <p>De esta forma, el vendedor que más vendió lotería recibirá un monto mayor que aquel que no ha sido tan eficiente.</p> <p>Se elimina de la distribución de excedentes, aquel rubro destinado a programas sociales por cuanto los mismos serán cubiertos con las aportaciones anuales.</p>



# Artículo 23

**ARTÍCULO 23:** A los saldos acumulados en las cuentas individuales de los vendedores de lotería, FOMUVEL pagará un rendimiento al finalizar cada periodo fiscal equivalentes a los rendimientos generados por la cartera de inversiones más los generados por este mismo concepto en la cartera de crédito. Si estos rendimientos no fueron retirados por el vendedor en un plazo no mayor a 12 meses contados a partir de la fecha de su distribución, serán capitalizados a su cuenta individual.

<b>Solicitud</b>	<b>Justificación</b>
<b>Incluir</b>	A través de esta medida, el vendedor recibirá un ingreso adicional cada año como una compensación a la devaluación de sus aportes.



# Artículo 24

**ARTÍCULO 24:** FOMUVEL ofrecerá financiamientos para la compra de loterías, sea esta una concesión por adjudicación vigente, un contrato de distribución o que sean socios comerciales de la Junta teniendo como única garantía el aporte acumulado antes de la modificación.

<b>Solicitud</b>	<b>Justificación</b>
<b>Incluir</b>	Dotar al vendedor de capital propio para trabajar el producto de loterías y con ello disminuir la salida de vendedores por falta de recursos



# Transitorio I

Aquel vendedor (a) que mantenga deudas activas a la fecha de la publicación del presente reglamento y estuviera interesado (a) en cancelarlas en ese momento, podrá autorizar por una única vez la cancelación de las mismas contra los aportes registrados en sus cuentas individuales, sin que esto perjudique su historial crediticio.

<b>Solicitud</b>	<b>Justificación</b>
<b>Incluir</b>	Con esta medida, el vendedor podría optar por liberar sus compromisos de pago a través del uso del aporte acumulado hasta la fecha sin que ello implique una mancha en su historial crediticio. Asimismo vería mejorada su situación económica con la liberación de deudas.